REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180** **Fecha:** 27/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00140	Ordinario	EDGAR ELCIAS - GOMEZ MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial #469180000635168, Colpensiones a apoderado demandante y aclara Estado FLM	24/11/2023	
19001 31 05 002 2020 00144	Ordinario	(FLM) AMALI - TOBAR OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial #469180000670490 y #469180000674540, Al apoderadc demandante, FLM	24/11/2023	
19001 31 05 002 2022 00135	Ordinario	ORLANDO - MUÑOZ CRUZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto reprograma Audiencia Art. 80 CPTSS martes 27 febrero 2024 9:30 a.m /LHB	24/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00028	Ordinario	PIEDAD MARITZA - SEMANATE NAVIA	CROYDON COLOMBIA S.A.	Auto niega recurso de reposición Condena en Costas parte demandante /LHB	24/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00068	Ordinario	GLORIA MARIA - JORDAN MANZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Martes 30 abril 2024 9:30 a.m. /LHB	24/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00159	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) DOLLY ELENA - MOPAN PIAMBA	FIDUPREVISORA S.A	Auto abstiene sancionar incidente desacato Por cumplimiento a la orden judicial/JFRB	24/11/2023	1
19001 31 05 002 2023 00255	Tutelas	(FLM)JUAN SEBASTIAN SLAZAR Y OTROS	PROCURADURÍA	Auto admite tutela y vincula a Fiduciaria Central, UT Eror Salud y UT Alimnentos Penitenciarios2023, FLM	24/11/2023	
19001 41 05 001 2023 00294	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO	W RADIO	Auto declara nulidad NMF	24/11/2023	

ESTADO No. **180** **Fecha:** 27/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 920

Popayán, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR ELCIAS GÓMEZ MOSQUERA
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 190013105002-2020-00140-00

Teniendo en cuenta que mediante Auto interlocutorio No. 29 del 20 de Enero de 2023, se aprobó la liquidación de costa y ordeno el archivo del expediente, pero por error involuntario en el Registro de SIGLOXXI y en el estado No. 09 publicado el 23 de enero de 2023, aparece "*Auto aprueba liquidación del crédito*", se hace necesario aclarar que dicho auto corresponde realmente a la descripción: *"Auto aprueba liquidación de costas y archivo".*

Vista la petición del apoderado de la parte demandante, para que se le entregue deposito judicial a nombre del demandante y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000673818 por valor de $2.000.000,oo, consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de este título.

Considerando que existe proceso ejecutivo con radicado No. 190013105002-2023-00033-00, a continuación del proceso ordinario, se ordenara, remitir copia de este Auto a dicho asunto, para que se tenga en cuenta en el valor total el crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el registro en el sistema de información Justicia SigloXXI y en la publicación del estado No. 09 del 23 de enero de 2023, del Auto interlocutorio No. 29 del 20 de Enero de 2023, del asunto de la referencia, en el sentido de indicar que la descripción de la actuación corresponde a: *"Auto aprueba liquidación de costas y archivo".*

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega al Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, que se identifica con cédula No. 76.319.560, de Popayán, y portador de la T.P No. 156.831 del C. S.de la J, del depósito judicial No. 469180000635168 por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000,oo).

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717 – mail:
j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO:: ORDÉNAR remitir copia de este proveído al proceso Ejecutivo con radicación No. 190013105002-2023-00033-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 180 FIJADO HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113 a 117Telefax 8244717 – mail:
j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Dte: AMALI TOBAR OROZCO
Ddo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación: 19001310500220220-00144-00

Vista la solicitud del apoderado de la demandante y consultada la base de datos de depósitos judiciales, se observa que a disposición del presente asunto se encuentra el depósito No 469180000670490 por valor de $3.480.000,oo, consignado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y el depósito No 469180000674540 por valor de $1.160.000,oo, consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de costas procesales, por ser procedente el Despacho procederá a ordenar la entrega de estos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR hacer entrega al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO identificado con C.C. No. 1.063.812.247 de Popayan, T.P. No. 276.702 del C. S. la J., del depósito judicial No. 469180000670490, por valor de $3.480.000,oo y el depósito No 469180000674540 por valor de $1.160.000,oo, para un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.640.000.oo), quien se encuentra facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180,** FIJADO HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 917

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO MUÑOZ CRUZ – C.C. No. 10.534.363
APDO: FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
APDO: JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS
VDO: INSERTEC S.A.S.
CURADOR AD LITEM: WILSON ALEXANDER TORRES
RAD. 19001310500220220013500

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *"viernes tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)"*, no obstante, para la fecha, el titular de este Despacho fue designado como miembro de la comisión escrutadora Zona dos (02) del Municipio de Timbio (Cauca), para los comicios electorales del 29 de octubre de 2023, por tal razón, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: ***"martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)".***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijadas en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día ***martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)*** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, contemplada en el art. 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5°de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180** FIJADO HOY, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
DDO: CROYDON COLOMBIA S.A.
APDA: EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ
RAD: 19-001-31-05-002-2023-00028-00

Surtido el traslado de rigor del recurso de reposición en subsidio apelación, impetrado por el doctor WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA apoderado judicial de la señora PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA contra el Auto Interlocutorio No. 790 dictado el 27 de septiembre de 2023, se torna necesario abordar el estudio del precitado recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 CPTSS, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El Auto Interlocutorio No. 790 del 27 de septiembre de 2023 fue notificado por Estado No. 150 del 28 del mismo mes y año, por lo que la parte demandante contaba como plazo máximo para su interposición hasta el 02 de octubre de 2023. El apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición el 28 de septiembre de 2023 en termino legal.

Del recurso de Reposición

A través de memorial allegado el 28 de septiembre de 2023, el Dr. WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 27 de septiembre de 2023 mediante la cual este Despacho dispuso admitir la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CROYDON COLOMBIA S.A, y fijar fecha para llevar a cabo de manera concentrada, las audiencias de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

Resalta el recurrente como argumento de su inconformidad que, el poder otorgado a la Dra. Elgleth López, fue conferido por la señora Rosy Arias Sierra, quien funge

como Gerente administrativa y financiera de la demandada, quien puede actuar como representante legal suplente siempre y cuando el representante legal principal de la compañía Dr. Juan Carlos Retrepo se encuentre ausente.

Señala que, dentro de la contestación de la demanda no existe prueba alguna que dé cuenta que el representante legal principal se encuentre en vacaciones, o en incapacidad médica o se encuentre fuera del país, lo cual, le impidiera conferir el poder a la citada abogada.

Precisa que, en la página 6 del certificado de existencia y representación legal de Croydon S.A., se señala "*Representación Legal: La sociedad tendrá un presidente quien será su representante legal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales será reemplazado por el vicepresidente o por el gerente financiero y administrativo, cada uno de los cuales podrá actuar en nombre y representación de la sociedad de manera individual.*"

Solicita reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 790 dictado el 27 de septiembre de 2023, y tener como no contestada la demanda.

Argumentos de la parte demandada al descorrer el traslado de la nulidad

Durante el termino previsto para el traslado, la apoderada judicial de la demandada CROYDON COLOMBIA S.A, allega memorial descorriendo traslado de la nulidad. Argumenta que el apoderado judicial de la demandante desconoce las previsiones del art. 440 C Co que contempla la obligación de designar a uno o dos suplentes del representante legal para el tipo societario que constituye la demandada.

Asimismo, arguye que podría pensarse que la actuación por parte del representante suplente debería estar investida de algún tipo de formalidad como lo es precisamente la demostración de la ausencia del principal; sin embargo, no existe norma o doctrina que imponga tal condición para que la actuación sea plenamente válida.

Seguidamente, transcribe apartes del Concepto No. 220-003897 del 17 de enero de 2022, de la Superintendencia de Sociedades que indica *"…Aunque la legislación no ha estipulado nada al respecto, se tiene que suplente es la persona que suple y la acción de "suplir", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "Reemplazar, sustituir algo por otra cosa...". Es así como, el suplente si bien tiene vocación para actuar, solamente adquiere*

capacidad para entrar a reemplazar al principal al faltar este último en forma absoluta, temporal o accidental; así, bastará la sola ausencia del principal para que el suplente entre a actuar válidamente, "sin que sea de recibo exigir al suplente prueba especial sobre la ausencia del titular, puesto que por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular".

Aclara que en los estatutos de la sociedad Croydon Colombia S.A, no estableció para la actuación de los representantes legales suplentes ningún tipo de condición.

Expone que si se presentará una falta de legitimación por ausencia de poder lo que corresponde es que el juez indique las falencias para que la parte demanda subsane en debida forma, y no como equivocadamente señala el apoderado demandante.

Manifiesta que la conducta del apoderado judicial es dilatoria e injustificada, y desconoce las normas procesales aplicables al proceso.

Finalmente, solicita se mantenga incólume la decisión adoptada en la providencia No. 790 del 27 de septiembre de 2023, se continúe con el trámite correspondiente. y se condene en costas al recurrente.

La decisión

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente y la apoderada judicial de la demandada, este Despacho debe resaltar lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a nombre de la sociedad CROYDON COLOMBIA S.A. el 08 de septiembre de esta anualidad.

Es menester señalar que el mencionado certificado en relación con la Representación Legal dispone: *La sociedad tendrá un presidente quien será su representante legal, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales será reemplazado por el vicepresidente o por el gerente financiero y administrativo, cada uno de los cuales podrá actuar en nombre y representación de la sociedad de manera individual.*

En este sentido, mediante Acta No. 059 de Asamblea de Accionistas del 23 de febrero de 2016, inscrita el 26 de febrero de 2016 bajo el número 02066608 del libro IX, fueron nombrados como presidente el señor Juan Carlos Restrepo Vélez, como vicepresidente el señor Humberto Aníbal Restrepo Vélez, y como gerente financiera y administrativa la señora Rosy Arias Sierra.

Que, dentro de las facultades asignadas a el representante legal o sus reemplazos, se encuentra específicamente *(…) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, judiciales y administrativas.*

Advierte el despacho que, de la lectura del precitado documento, no es posible avizorar ningún tipo de formalidad o condición para la actuación del representante legal suplente frente al otorgamiento de poder realizado por parte de la gerente financiera y administrativa Dra. Rosy Arias Sierra a la Dra. Egleth Patricia López González, para la representación judicial de la sociedad demandada en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Téngase en cuenta, además, que el art. 442 C. de Co. Prescribe que "***Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento".***

Concordante con lo anterior, de la lectura del art. 54 CGP no se desprende la restricción que señala el apoderado judicial de la demandante, pues el inciso cuarto precisa que "*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos,* ***podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos".***

En este caso la accionada actúa a través de uno de sus representantes legales que figura inscrito en el registro mercantil, así sea suplente, sin que se exija prueba de que su actuación es ausencia temporal, accidental o definitiva del principal e incluso el art. 196 C. de Co. señala:

> *"La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.*
>
> *A falta de estipulaciones,* ***se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad****.*
>
> *Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros" (negrilla fuera de texto).*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC129-2023 Radicación No. 11001-31-03-041-2013-00035-01 del 09 de junio de 2023, sobre el tema precisó:

> *"En efecto, el ejercicio de la representación legal por parte de un suplente puede supeditarse estatutariamente a una falta temporal o absoluta del principal;* ***pero ante terceros, esa circunstancia no requiere prueba distinta al hecho mismo de que sea aquel (el suplente), y no este (el principal), quien comparezca a representar al ente societario en un acto jurídico concreto.*** *No es pertinente presentar justificaciones de ningún tipo ante personas ajenas a la propia sociedad representada, pues ello entorpecería el tráfico económico y sería incompatible con el principio de buena fe que campea en el derecho mercantil".*

En consecuencia, se dispondrá no reponer la decisión recurrida, y se mantendrá incólume lo dispuesto mediante Auto No. 790 de 27 de septiembre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto interlocutorio No. 790 del 27 de septiembre de 2023, mediante la cual este Despacho dispuso admitir la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada CROYDON COLOMBIA S.A., y fijar fecha para llevar a cabo de manera concentrada, las audiencias de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 CGP condenar en costas a la parte accionante. Fíjese las agencias en derecho en una suma igual a 0.5 SMLMV al momento del pago y en favor de la accionada, que se incluirá en la liquidación que se practiqué por la Secretaría en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180** FIJADO HOY, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 916

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA MARIA JORDAN MANZANO
APDO: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220230068OO

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *el "día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)",* observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia considerando la agenda del despacho, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: ***"martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)".***

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en auto de fecha de 11 de octubre de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR el día ***"martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)",*** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

LHB

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180** FIJADO HOY, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

Popayán, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés

Acción de Tutela
Accionante: JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO Y OTROS
Accionados UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, DEFENSORÍA DEL ´PUEBLO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE SALUD. PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación: 190013105002-2023-00255-00

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

En el entendido que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Vocera y Administradora fiduciaria del Fondo PPLL, junto con la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, son los encargados de la atención en salud y el operador del servicio de alimentación de la USPEC, Región OCCIDENTE – GRUPO 1, es la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023, quienes podrían tener responsabilidad en algunos de los hechos, expresados por los accionantes, el Despacho procederá a vincularlos como terceros interesados.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA propuesta por el interno señor JUAN SEBASTIAN SALAZAR HURTADO, con TD 17868 y otros internos del patio #3 de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, la DEFENSORÍA DEL ´PUEBLO, el MINISTERIO DE JUSTICIA, el MINISTERIO DE SALUD, La PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Vocera y Administradora fiduciaria del Fondo PPLL, a la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, y a la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023. Acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31,Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a las accionadas y vinculadas, que en el término de dos (2) días remitan con destino a esta acción un informe sobre los hechos de la demanda que ha originado la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180**, FIJADO HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Calle 3 No. 3-31,Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE	**JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**
ACCIONADO	**W RADIO**
RADICADO	**19001410500220230029 4-01**
INSTANCIA	**SEGUNDA–IMPUGNACION SENTENCIA**
DECISION	**DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**

Correspondió a este Juzgado conocer de la impugnación del fallo de tutela No. 260 el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro de la acción de tutela incoada por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO contra la WRADIO por la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y la dignidad humana. Previamente se

CONSIDERA

A- Manifiesta el accionante como sustento fáctico que, el 29 de julio de 2023 se inscribió en la Registradora Nacional como candidato a la alcaldía del municipio de Popayán por el movimiento significativo de ciudadanos Alianza con Popayán.

Informa que, debido a su campaña recibió invitaciones a entrevistas con medios de comunicación locales y nacionales. Que el 21 de septiembre de 2023, recibió invitación para una entrevista por parte de W RADIO.

Manifiesta que, en dicha entrevista, de *"manera mal intencionada y con el ánimo de desdibujar su imagen ante los habitantes del Municipio de Popayán"*, uno de los periodistas afirmó que en su contra existen siete investigaciones penales, por el delito de hurto calificado, lesiones personales corrupción de alimentos, hurto automotor de mayor cuantía, extorsión, inasistencia alimentaria y falsedad en documento.

Expone que, W RADIO mostró en pantalla los SPOA de los delitos por hurto, lesiones personales y falsedad en documento; sin embargo, el actor manifiesta que solo se mostró su nombre mas no su número de cédula, generando confusión frente a los televidentes, al tratarse de un homónimo.

Considera que esas afirmaciones constituyen un acto irresponsable por parte de "W RADIO", sin rectificarla ante la fiscalía y que corresponda a su nombre y cédula. Que no es cierto que en su contra existan 7 investigaciones penales, vulnerando su derecho fundamental al buen nombre y dignidad humana, generando una mala imagen ante el electorado de la ciudad de Popayán.

Refiere que solicitará al Juez constitucional la protección de sus derecho invocados y en consecuencia que se orden a la "W RADIO", el restablecimiento de sus derechos realizando una nueva entrevista en la que rectifiquen públicamente, de

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán – Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113-117 – mail : j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera juiciosa y diligente, toda información falsa respecto de las investigaciones penales que supuestamente existen en su contra.

B- El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante providencia No. 1494 del 29 de septiembre de 2023 asume su conocimiento y el 11 de octubre de 2023 profiere sentencia en la que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta. Decisión frente a la cual se concedió mediante auto interlocutorio No. 1568 del 24 de octubre de 2023, la impugnación formulada por la parte accionante.

C- Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción, sin embargo, se observa una falencia procesal que se constituye en causal de nulidad insaneable, como se expone a continuación.

- "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede ser interpuesta ante cualquier juez de la República. Este mandato constitucional fue desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en virtud del cual son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Sin embargo, el inciso 3° de esa disposición especifica que de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación **serán competentes los jueces de circuito del lugar**."[1]

Para el presente asunto, se debe aplicar entonces la norma especial contenida en el citado art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, carecía de competencia para conocer del trámite constitucional.

En Auto 214 de fecha 29 de abril de 2019, la Corte Constitucional precisa que:

> *"Incluso, esta Corporación ha determinado que si bien en algunas ocasiones se ha señalado que una vez admitido y tramitado un proceso de tutela en determinado despacho judicial -en virtud de los principios de economía procesal y perpetuatio jurisdictionis[26]- "no cabe argüir obstáculo para proferir la decisión de fondo sobre el asunto, bajo el pretexto de aplicar las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, [pues] en los casos específicos de acciones de tutela instauradas contra medios de comunicación, está inmersa una regla legal de competencia"[27] que es de aplicación imperativa.*
>
> ***Lo anterior, toda vez que en materia de tutela solo existen dos reglas frente a la definición del régimen de competencias por la naturaleza de la entidad demanda, esto es, las acciones de tutela interpuestas en contra de i) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y ii) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz."*** (Resaltado fuera de texto)

Se debe indicar, según lo ha referido la Corte constitucional que la falta de competencia de un juez para conocer un asunto constituye una vulneración al

[1] Corte Constitucional, Auto No. 214 de 2019. M.P José Fernando Reyes Cuartas

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán – Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113-117 – mail : j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

debido proceso, toda vez que, el artículo 29 CP establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En el auto referido además se expuso que: *"… la competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, lo que permite deducir que la forma de garantizar esta prerrogativa es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones que se adopten en incumplimiento de lo establecido por el legislador[37].*

Refiere que, por regla general, el trámite de la acción de tutela se rige por lo dispuesto en el Decreto Estatutario 2591 de 1991 y, en lo no previsto allí, por las disposiciones del procedimiento civil con ocasión de la remisión expresa consagrada en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Que, el Código General del Proceso estableció un régimen de nulidades para los procesos que se rigen por esa normatividad, estableciendo en el artículo 16 que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir, que su desconocimiento genera una nulidad insaneable. Por el contrario, la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es saneable si no es oportunamente alegado.

Al respecto concluye que *"el conocimiento de un asunto por parte del juez competente es una de las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso y es considerada como una herramienta necesaria para la rectitud en la administración de justicia, en tanto permite que la valoración jurídica sea realizada por quien tiene la facultad y la autoridad para ello, es decir, para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan. La competencia es, entonces, un elemento de la validez de las decisiones y su desconocimiento genera, en algunos casos, una nulidad insaneable."*[2].

Así mismo la Corte Constitucional en Auto 214/19 reitero que el desconocimiento del factor subjetivo cuando se trata de tutelas contra medios de comunicación cuya competencia en primera instancia corresponde al Juez de Circuito constituye una causal de nulidad insaneable. Esto dijo:

> *"46. Como se expuso previamente, el inciso 3° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. Según se desprende de esta disposición, existe una regla especial de competencia en esos asuntos, y respecto de la cual esta Corporación ha reconocido solo una excepción en un caso que si bien no fue fallado por un juez del circuito, sí lo fue por un juez con mayor jerarquía y con más cobertura territorial que los de categoría municipal -Corte Suprema de Justicia-.* ***El desconocimiento de la competencia privativa de los juzgados del***

[2] Corte Constitucional, Auto No. 214 de 2019. M.P José Fernando Reyes Cuartas

circuito según la norma especial referida es una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, por lo tanto, trae como consecuencia el acaecimiento de una nulidad insaneable" (negrilla fuera de texto)

D.- Se impone a esta instancia la obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 1494 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán dispuso admitir la acción de tutela interpuesta por el señor el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO contra la W RADIO, disponiendo que, la presente acción constitucional sea remitida a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se haga su reparto a los Juzgados de Circuito de esta localidad

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 1494 del 29 de septiembre de 2023 por medio del cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán dispuso admitir la acción de tutela interpuesta por el señor el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO contra la WRADIO, y en consecuencia dispóngase su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para su reparto a los Juzgados de Circuito de esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, de la decisión tomada en este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **180** FIJADO HOY, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán – Cauca
Calle 3 No. 3-31 Of. 113-117 – mail : j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00273 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:50:01 a.m. del 06 de octubre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:50:02 a.m. del 06 de octubre de 2023
Fecha final Audiencia: 10:48:11 a.m. del 06 de octubre de 2023

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2021 00305 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **ELODIA GÓMEZ MUÑOZ**
APODERADO(A):
DEMANDADO(A): **U.G.P.P.**
APODERADO: Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO
RADICADO: **19 001 31 05 002 2022 00273 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Constancia** Inasistencia de la demandante

3) **Presentación e Identificación de las partes.**

4) **Auto:** Reconoce personería para actuar al apoderado sustituto de la entidad demandada U.G.P.P., Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO.

5) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6) **Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal

7) **Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

8) **Fijación del Litigio**:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si hay lugar a la reliquidación y pago de la pensión de vejez del actor por el periodo comprendido entre 01/12/1993 hasta 30/11/1994 dando aplicación a las leyes 33 y 62 de 1985, bajo el principio de favorabilidad consagrado en el art. 53 superior.

De ser procedente se analizará la excepción de compensación y prescripción alegada por la accionada.

De ser procedente se analizará la excepción de compensación y prescripción alegada por la accionada.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

9) DECRETO DE PRUEBAS:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

No existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:
Se escuchó al apoderado judicial de la Parte demandada UGPP asistente: Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO (H:09:58 a 10:00 am)

10) H: 10:00 a.m. se declara un receso de 20 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 10:34 a.m.)

"(…)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora ELODIA GOMEZ MUÑOZ CC No. 25.320.427, por los motivos expuestos en ésta providencia.

SEGUNDO. **CONDENAR** en Costas a la parte demandante. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual un (1) salario mínimo mensual vigente, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

TERCERO. En caso de que esta decisión no fuera apelada **REMITASE** el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta."

La decisión fue notificada en Estrados.

NO FUE OBJETO DE APELACION.

11) AUTO:

En consideración a que la decisión no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, se **ORDENA** remitir el expediente electrónico a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia aquí proferida, adversa totalmente a la pensionada demandante, al tenor del art. 69 CPTSS.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana (10:48 a.m.) de hoy viernes 06 de octubre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2022 00261 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:57:02 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 12:12:11 a.m. del 15 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°:	19 001 31 05 002 2022 00261 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	**MAURICIO MEDINA RIVERA**
APODERADO(A):	Dr. ELMER IVAN SOLANO
DEMANDADO(A)S:	**PORVENIR S.A.**
VINCULADA:	**COLPENSIONES**
APODERADO(A)S:	Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO:	**19 001 31 05 002 2022 00261 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Presentación e Identificación de las partes.**

3) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
   Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
   NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) **Decisión de Excepciones Previas:**
   No se propusieron en la contestación de la demanda.
   Se da por superada esta etapa procesal

5) **Saneamiento:**
   No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS*.

6) **Fijación del Litigio**:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual

con solidaridad que efectuaran en su momento el accionante a través de la AFP PORVENIR S.A..

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandante MAURICIO MEDINA RIVERA.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales**.**

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a PORVEIR S.A., que fuera solicitado por **COLPENSIONES,** así como el del demandante**.**
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:
Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:39 a.m.)

Dr. ELMER IVAN SOLANO, Apdo demandante. (10:39 a 10:42 a.m.)
Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:58 a 11:12 a.m.)
Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:12 a 11:18 am)

10) H: 11:18 a.m. Se declara un receso 05 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:32 a.m.)

"(…)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la* ***INEFICACIA*** *del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01/11/1996 se atribuye al señor MAURICIO MEDINA RIVERA identificado con la C.C No. 7.525.980 a través de la AFP PORVENIR S.A., ante la ausencia de su consentimiento libre y voluntario en la escogencia del régimen de ahorro individual.*
(…)
Quinto*. Consecuencia de lo anterior, los accionantes MAURICIO MEDINA RIVERA, conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con*

cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.
Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

***Sexto**. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.*

***Séptimo**. CONDENAR en costas **a PORVENIR** S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*"

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:53 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12:06 a.m. -12:10 p.m.)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y doce minutos de la tarde (12:12 p.m.) de hoy miércoles 15 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00065 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:57:02 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 12:12:11 a.m. del 15 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°:	19 001 31 05 002 2023 00065 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	**MONICA STELLA LÓPEZ CAMPO**
APODERADO(A):	Dra. MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ
DEMANDADO(A)S:	**PORVENIR S.A.**
VINCULADA:	**COLPENSIONES**
APODERADO(A)S:	Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO:	**19 001 31 05 002 2023 00065 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Presentación e Identificación de las partes.**

3) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
   Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
   NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) **Decisión de Excepciones Previas:**
   No se propusieron en la contestación de la demanda.
   Se da por superada esta etapa procesal

5) **Saneamiento:**
   No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS*.

6) **Fijación del Litigio**:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual

con solidaridad que efectuaran en su momento el accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante MONICA STELLA LÓPEZ CAMPO y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante MONICA STELLA LÓPPEZ CAMPO.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales**.**

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a PORVEIR S.A., que fuera solicitado por **COLPENSIONES,** así como el del demandante**.**
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:
Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:39 a.m.)

Dra. Ma. DEL MAR IDROBO TROCHEZ, Apda demandante. (10:53 a 10:58 a.m.)
Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:58 a 11:12 a.m.)
Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:12 a 11:18 am)

10) H: 11:18 a.m. Se declara un receso 05 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:32 a.m.)

"(…)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. *(…)*

Segundo. *Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la* ***INEFICACIA*** *del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del* ***01/01/2012*** *se atribuye a la señora* ***MÓNICA STELLA LÓPEZ CAMPO*** *identificada con la C.C No. 34.547.213 a través de la AFP PORVENIR S.A.*
(…)
Quinto*. Consecuencia de lo anterior, los accionantes (…)* ***MÓNICA STELLA LÓPEZ CAMPO*** *(…),* ***conservan*** *su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así*

como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.
Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

***Sexto**. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.*

***Séptimo**. CONDENAR en costas **a PORVENIR** S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*"

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:53 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12:06 a.m. -12:10 p.m.)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y doce minutos de la tarde (12:12 p.m.) de hoy miércoles 15 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00105 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:57:02 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 12:12:11 a.m. del 15 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°:	19 001 31 05 002 2023 00105 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	**CARMEN AMPARO VIVAS MUÑOZ**
APODERADO(A):	Dr. GERARDO ARVEY SARRIA GALLEGO
DEMANDADO(A)S:	**PORVENIR S.A.**
VINCULADA:	**COLPENSIONES**
APODERADO(A)S:	Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO:	**19 001 31 05 002 2023 00105 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Presentación e Identificación de las partes.**

3) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
   Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
   NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) **Decisión de Excepciones Previas:**
   No se propusieron en la contestación de la demanda.
   Se da por superada esta etapa procesal

5) **Saneamiento:**
   No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS*.

6) **Fijación del Litigio**:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual

con solidaridad que efectuaran en su momento el accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante CARMÉN AMPARO VIVAS MUÑOZ y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante CARMÉN AMPARO VIVAS MUÑOZ.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales**.**

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a PORVEIR S.A., que fuera solicitado por **COLPENSIONES,** así como el del demandante**.**
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:
Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:39 a.m.)

Dr. GERARDO ARVEY SARRIA GALLEGO, Apdo demandante. (10:42 a 10:49 a.m.)
Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:58 a 11:12 a.m.)
Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:12 a 11:18 am)

10) H: 11:18 a.m. Se declara un receso 05 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:32 a.m.)

"(…)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

***Primero**. (…)*

***Segundo**. (…)*

***Tercero**. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/12/1999** se atribuye a la señora **CVARMÉN AMPARO VIVAS MUÑOZ** identificada con la C.C No. 34.535.383 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

***Cuarto**. (…)*

***Quinto**. Consecuencia de lo anterior, los accionantes (…) **CARMÉN AMPARO VIUVAS MUÑOZ** (…)**,** conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos,*

bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.
Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

***Sexto**. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.*

***Séptimo**. CONDENAR en costas **a PORVENIR** S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*"

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:53 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12:06 a.m. -12:10 p.m.)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y doce minutos de la tarde (12:12 p.m.) de hoy miércoles 15 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA DE TRÁMITE ART. 77 DEL CPTSS; SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2023 00173 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:30:00 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha inicio Audiencia: 09:57:02 a.m. del 15 de noviembre de 2023
Fecha final Audiencia: 12:12:11 a.m. del 15 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°:	19 001 31 05 002 2023 00173 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	**LÑUIS ARNOBIO CUESTA BORJA**
APODERADO(A):	Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO
DEMANDADO(A)S:	**PORVENIR S.A.**
VINCULADA:	**COLPENSIONES**
APODERADO(A)S:	Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO Dr. ÁNDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO:	**19 001 31 05 002 2023 00105 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Presentación e Identificación de las partes.**

3) **Audiencia Obligatoria de conciliación:**
   Se declara fracasada. - Precluida esta etapa procesal.
   NOTIFICADA EN ESTRADOS.

4) **Decisión de Excepciones Previas:**
   No se propusieron en la contestación de la demanda.
   Se da por superada esta etapa procesal

5) **Saneamiento:**
   No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso. *NOTIFICADO EN ESTRADOS*.

6) **Fijación del Litigio**:

Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si para el caso hay lugar a declarar la nulidad o en su defecto la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual

con solidaridad que efectuaran en su momento el accionante a través de la AFP PORVENIR S.A.

En cada caso y de ser procedente lo anterior se estudiará si hay lugar a restablecer su condición de afiliados al régimen de prima media con prestación definida y si operó la prescripción de la acción en los términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S.

Sobre esta proposición se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no con la misma.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétense las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

b.1.) PRUEBAS DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA y, al Representante Legal de PORVENIR S.A.

b.2.) PRUEBAS DE PORVENIR:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del demandante LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA.

Encuentra el Despacho que las pruebas aportadas son suficientes para resolver este asunto
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR Y COLPENSIONES desisten de los interrogatorios de parte decretados como pruebas en cada uno de estos procesos ordinarios laborales**.**

El Despacho RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** y, el interrogatorio de parte a PORVEIR S.A., que fuera solicitado por **COLPENSIONES,** así como el del demandante**.**
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio y se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del C.P.T.S.S.

9) Audiencia Pública: Juzgamiento:

9.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la prueba documental obra en el expediente y, no existiendo pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

9.2.) Alegatos de conclusión:
Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (H:10:39 a.m.)

Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, Apdo demandante.
(10:49 a 10:53 a.m.)
Dra. Ma. CRISTINA BUCHELI FIERRO, Apda PORVENIR S.A. (10:58 a 11:12 a.m.)
Dr. ANDRÉS MAURICIO VARGAS GUZMÁN, Apdo Colpensiones (11:12 a 11:18 am)

10) H: 11:18 a.m. Se declara un receso 05 minutos, a efectos de dictar sentencia.

SENTENCIA. (H: 11:32 a.m.)

"(…)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

***Primero**. (…)*

***Segundo**. (…)*

***Tercero**. (…)*

***Cuarto**. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del **01/09/2000** se atribuye al señor **LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA** identificado con la C.C No. 15.483.745 a través de la AFP PORVENIR S.A.*

***Quinto**. Consecuencia de lo anterior, los accionantes (…) **LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA,** conservan su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A como ultima administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con*

motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales si es del caso, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros provisionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Estos conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes e IBC.
Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

***Sexto**. **Negar** la excepción de prescripción **propuesta**.*

***Séptimo**. CONDENAR en costas **a PORVENIR** S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.*"

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION: por la apoderada Judicial de la demandada PORVENIR S.A., quien sustenta seguidamente (H:11:53 a.m.) y, por parte de COLPENSIONES, quien sustenta seguidamente (H:12:06 a.m. -12:10 p.m.)

11) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** y, el apoderado judicial de la demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las doce y doce minutos de la tarde (12:12 p.m.) de hoy miércoles 15 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE SEGUNDA DE TRÁMITE, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO DEL ART. 80 CPTSS.

Número Proceso:	19 001 31 05 002 2021 00165 00
Ciudad:	POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora:	09:49:01 a.m. del 19 de octubre de 2023
Fecha inicio Audiencia:	09:49:02 a.m. del 19 de octubre de 2023
Fecha final Audiencia:	05:33:11 p.m. del 23 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE N°:	19 001 31 05 002 2021 00165 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	***SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA***
APODERADO(A):	***Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA***
DEMANDADA:	***CLÍINICA LA ESTANCIA.***
APODERADA:	***Dra. XIMENA SOLARTE CERON.***
RADICADO:	**19 001 31 05 002 2021 00165 00**.

Momentos importantes de la Audiencia:

1) **Instalación.**

2) **Presentación e Identificación de las partes.**

3) **Audiencia Pública: Juzgamiento**:

4.1.) PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorios de parte:

A representante legal de Clínica La Estancia demandada ADRIANA MUÑOZ BRAVO (H: 09:55 a.m. a 10:25 a.m.).

Al demandante SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA (H: 10:25 am a 11:02 am).

Testimonios:

Nelson Adolfo López Garzón (H: 11:05 a.m. a 11:27 a.m.).
Juan Carlos Gañán Murillo (H: 11:30 a.m. a 11:48 a.m.).

No existiendo más pruebas qué practicar, se clausura el debate probatorio.
Esta decisión se *notifica en estrados*.

(H: 11:50 a.m.) Se decreta un receso de 15 minutos solicitado por los apoderados judiciales para preparar alegatos.

4.2.) Alegatos de conclusión:

Se escuchó a los apoderados judiciales de las Partes, en su orden: (se reanuda H:12:20 p.m.)

Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA, Apdo demandante
(H: 12:20 p.m. a 12:40 p.m.).
Dra. XIMENA SOLARTE CERÓN, Apda Dda Clínica La estancia

(H: 12:40 p.m. a 12:59 p.m.).

5) H: 01:05 p.m. Se declara un receso HASTA las 02:30 p.m., del miércoles 22 de noviembre de 2023, a efectos de dictar sentencia.

6) **SENTENCIA**.

(H: 04:03 p.m. jueves 23 noviembre 2023)

"(…)
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

***Primero. Declara que entre la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, con Nit. 817.003.166-1 y, el señor **SILVIO ABRAHAM FERNÁNDEZ RIVERA** identificado con la CC No. 10.533.270, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos lo fueron entre el **17/01/2000 y el 12/06/2020**, fecha en que termina sin mediar una justa causa por parte del empleador.*

***Segundo. CONDENAR a la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A.,** al reconocimiento y pago en favor del demandante, de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo de conformidad con los dispuesto en el art. 64 CST. El valor de esta indemnización equivale a **$54'312.133.oo**, que deberá **indexarse entre el 12/06/2020 y el momento de pago**.*

***Tercero.** Negar la excepción de prescripción considerando que la terminación del contrato de trabajo lo fue el 12/06/2020 y la demanda fue interpuesta el 02/08/2021, por lo que no opero el término del art. 488 CST.*

***Cuarto. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.*

***Quinto. CONDENAR** en Costas a la parte demandada. **FIJAR** las Agencias en Derechos en una suma igual cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, que será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho."*

La decisión fue notificada en Estrados.

FUE OBJETO DE APELACION por:

Apoderado Jud Demandante, quien sustenta seguidamente. (H: 05:09 p.m.).
Apoderada Jud Demandada CLINICA LA ESTANCIA, quien sustenta seguidamente.

08) AUTO:

Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** formulado por los apoderados judiciales de las partes, demandante SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA y, la apoderada judicial de la demandada, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., en contra de la sentencia aquí proferida, por cuanto fue sustentado a continuación de su formulación.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Finaliza la audiencia siendo las cinco y treinta y tres minutos de la tarde (05:33 p.m.) de hoy jueves 23 de noviembre de 2023. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE POPAYÁN

Expediente:	**1900131050022-2021-00165-00**
Demandante	**SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA**
Demandado:	**CLINICA LA ESTANCIA S.A.**
Período del contrato:	17/01/2000 al 12/06/2020

Indemnización Despido Injusto

Fecha terminación contrato:		12/06/2020
Fecha inicio contrato:		17/01/2000
TOTAL DIAS		7.345
Años laborados	20,40	
1er año:30 días		30,0 días
19 años subsiguientes x 20 días		380,0
fracción 0,40 x 20		8,0
TOTAL		**418,0**
Último salario mensual:		3.898.000
Salario Diario		129.933
Indemnización:		**$54.312.133**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00135 00	ORDINARIO LABORAL	**ORLANDO MUÑOZ CRUZ**	**PROTECCIÓN S.A.** **INSERTEC S.A.**	**FEBRERO 27 / 2023**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS WILSON ALEXANDER TORRES Curadora Ad-Litem		
					LHB

Popayán, Cauca, **27** de **noviembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00068 00	ORDINARIO LABORAL	**GLOROIA MARIA JORDAN MANZANO**	**COLPENSIONES**	**ABRIL 30 / 2024**	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **27** de **noviembre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario